

ESCRITO PARA EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

Expediente municipal 11139/2024 · Aprobación inicial por el Pleno de 28 de septiembre de 2026 ·
Publicación de 15 de octubre de 2026.

Destinatario: A LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, PARA SU
ELEVACIÓN AL PLENO DE LA CORPORACIÓN.

D./D.ª [NOMBRE Y APELLIDOS], con DNI/NIE [____], domicilio a efectos de notificaciones en
[____], dirección electrónica [____], actuando en
nombre propio [o en representación de _____, que se acreditará, en su caso], ante
ese Ayuntamiento comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Primero. Que el Pleno municipal, en sesión de 28 de septiembre de 2026, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, expediente 11139/2024. El anuncio de información pública fue publicado el 15 de octubre de 2026, y la sede electrónica municipal señala el 26 de noviembre de 2026 como fecha de finalización del plazo para formular reclamaciones y sugerencias.

Segundo. Que, dentro del plazo habilitado por el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se presentan las siguientes ALEGACIONES al texto incorporado al certificado del acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2026 (PDF de 300 páginas; primer texto completo en páginas 20 a 82).

Tercero. Que estas alegaciones reconocen el título competencial municipal para ordenar la convivencia y proteger los espacios públicos, sin cuestionar ese objetivo. Se solicita depurar aspectos concretos del proyecto por razones de legalidad sancionadora, seguridad jurídica, proporcionalidad, derechos fundamentales y correcta articulación con las leyes sectoriales. La apreciación de un riesgo jurídico no equivale a declarar por este escrito la nulidad de la ordenanza en su conjunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS COMUNES

I. Los artículos 9.3, 20, 21, 24, 25 y 140 de la Constitución Española fundamentan, respectivamente, la seguridad jurídica, las libertades comunicativas y de reunión, las garantías de defensa, la legalidad sancionadora y la autonomía municipal.

II. Los artículos 4.1.a), 25, 49 y 139 a 141 LRBRL habilitan la potestad normativa municipal y delimitan la potestad sancionadora para relaciones de convivencia local y usos de espacios, bienes e instalaciones; el artículo 139 opera en defecto de normativa sectorial específica.

III. Los artículos 22, 53, 56, 63, 64, 85, 86 y 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP), regulan garantías procedimentales, medidas provisionales, terminación y ejecución forzosa. Los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (LRJSP), establecen los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y prohibición de doble sanción.

IV. La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, especialmente su artículo 16, disciplina las identificaciones policiales; la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, excluye la autorización previa de reuniones y manifestaciones, sin perjuicio del régimen legal de comunicación cuando proceda.

V. Las remisiones a legislación sectorial solo salvan una cláusula si en el supuesto concreto se respetan efectivamente el título competencial, la habilitación legal, la tipificación y las garantías aplicables. La ordenanza municipal no puede crear autónomamente potestades reservadas a la ley.

ALEGACIONES

Primera. Multas coercitivas: reserva de ley y límites de cuantificación

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículo 133 (pág. 81) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. El artículo 133 presenta las multas coercitivas como mecanismo general de ejecución de resoluciones de la propia ordenanza y añade una escala de factores para fijar su importe, sin individualizar la ley sectorial que habilita cada multa ni la forma y cuantía legalmente establecidas.

Fundamento jurídico. El artículo 103.1 LPACAP permite multas coercitivas únicamente cuando las leyes las autoricen y en la forma y cuantía que determinen. La remisión genérica a la legislación común o sectorial no debe interpretarse como creación de una habilitación universal.

Modificación solicitada. Sustituir el artículo 133.1 y 133.3 por la previsión: «Solo podrán imponerse multas coercitivas en los supuestos expresamente autorizados por una norma con rango de ley, con arreglo a las condiciones, forma, periodicidad y cuantías previstas por dicha norma». Suprimir los criterios municipales autónomos de fijación de cuantía no respaldados legalmente.

Segunda. Suspensión de actividad o licencia y clausura

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículo 116.2 a 116.4 (pág. 72) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. A la multa para infracciones graves o muy graves se suman, dentro de una escala general, la suspensión de actividades o licencias hasta dos o tres años y la clausura de establecimientos, con salvedades genéricas sobre su procedencia legal.

Fundamento jurídico. Los artículos 139 a 141 LRBRL amparan una tipificación limitada de conductas de convivencia y establecen topes de multas, pero no constituyen por sí mismos

cobertura universal para sanciones accesorias restrictivas de actividades o títulos habilitantes; han de verificarse la ley sectorial y el tipo concreto.

Modificación solicitada. Eliminar las letras del artículo 116 que presentan estas medidas como sanciones generales; alternatively, reservarlas para una remisión expresa a cada ley sectorial y separar claramente la sanción de las medidas no sancionadoras de policía administrativa, restablecimiento de legalidad o carácter provisional.

Tercera. Prescripción: causas de interrupción y comienzo de cómputo

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículo 126.4 y 126.5 (págs. 77-78) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. La cláusula de interrupción comprende «cualquier actuación administrativa» conocida por el interesado o dirigida a investigar hechos, identificar responsables o ejecutar la sanción; además, el inicio de la prescripción de la sanción aparece anudado exclusivamente a la firmeza.

Fundamento jurídico. Los apartados 2 y 3 del artículo 30 LRJSP exigen la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento correspondiente y contienen reglas adicionales para su paralización y para la desestimación presunta de la alzada. Los actos investigadores no notificados carecen, por esa sola condición, de eficacia interruptiva general.

Modificación solicitada. Reformular completamente los apartados cuarto y quinto por remisión estricta al artículo 30 LRJSP —con respeto a reglas sectoriales legalmente aplicables—, incluyendo todas sus condiciones, sin ampliarlas por disposición municipal.

Cuarta. Procedimiento singular basado en la extranjería

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículo 124.1 a 124.3 (págs. 76-77) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. Para infracciones leves atribuidas a personas extranjeras no residentes se dispone que la denuncia de un agente «podrá implicar el inicio» del procedimiento y ser notificada en el acto, con un régimen diferenciado por nacionalidad y residencia.

Fundamento jurídico. El artículo 63.1 LPACAP exige que el expediente sancionador se inicie de oficio por acuerdo del órgano competente, y el 64 fija sus elementos mínimos y garantías. La mera denuncia no equivale, sin más, al acuerdo de incoación. El trato singular debe justificarse en una base legal y criterios objetivos, con respeto a igualdad y no discriminación.

Modificación solicitada. Suprimir el artículo 124.1 a 124.3 en cuanto configura un régimen especial para extranjeros no residentes. Aplicar los artículos 63 y 64 LPACAP a toda persona presuntamente infractora, sin perjuicio de especialidades legales expresas, nunca creadas por la mera ordenanza.

Quinta. Identificación y traslado a dependencias policiales

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículo 130.4 y 130.5 (pág. 79) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. Se permite requerir la identificación y, de no resultar posible, exigir acompañamiento a «dependencias próximas» con medios adecuados.

Fundamento jurídico. La identificación y traslado temporal a dependencias policiales se encuentran sujetos a supuestos taxativos, necesidad, proporcionalidad y documentación de la actuación en el artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2015. Una ordenanza no crea facultades propias de restricción de libertad deambulatoria ni puede obviar los límites de duración, destino o información.

Modificación solicitada. Sustituir ambos apartados por una remisión expresa y estricta al artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2015, sin innovar sus presupuestos ni garantías. Precisar que, cuando proceda, el traslado será solo a dependencias policiales legalmente habilitadas y exclusivamente para identificación.

Sexta. Intervención cautelar de bienes, comiso y destino definitivo

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 65, 69 y 132 (págs. 50, 52 y 80-81) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. Se autoriza la intervención de mercancías, medios, utensilios, dinero y «beneficios», y se regulan después custodia, devolución, destrucción o cesión social bajo el rótulo común de decomisos.

Fundamento jurídico. La incautación cautelar, el comiso como sanción o consecuencia legal, la retirada ejecutiva, la destrucción por motivos sanitarios y el tratamiento de bienes abandonados tienen títulos jurídicos distintos. Las medidas que afectan a propiedad y posesión exigen habilitación suficiente, motivación, inventario, audiencia en los supuestos procedentes y proporcionalidad (arts. 25, 27 y 29 LRJSP; 56 LPACAP).

Modificación solicitada. Suprimir la facultad general de decomisar dinero, beneficios y cualquier objeto vinculado indirectamente a una infracción. Diferenciar jurídicamente cada actuación y limitarla a los casos legalmente previstos, regulando motivación, acta e inventario, custodia, audiencia, devolución y destino definitivo según su norma habilitante.

Séptima. Medidas provisionales: competencia, urgencia y control

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículo 131.1 a 131.5 (pág. 80) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. La adopción ordinaria de medidas provisionales se atribuye al órgano de incoación; se permite asimismo una actuación cautelar previa de los agentes sin establecer expresamente el circuito de confirmación legalmente exigido.

Fundamento jurídico. El artículo 56.1 LPACAP atribuye las medidas provisionales, tras la iniciación, al órgano competente para resolver. Antes del inicio, el artículo 56.2 prevé intervención del órgano competente para iniciar o instruir en casos de urgencia inaplazable, exige motivación y dispone su confirmación, modificación o levantamiento en el acuerdo de iniciación en quince días, con decaimiento si no se inicia el procedimiento o no se pronuncia expresamente.

Modificación solicitada. Reescribir el artículo 131 distinguiendo medidas procedimentales posteriores a incoación, medidas previas excepcionales y facultades materiales de policía sujetas a leyes especiales; incorporar literalmente las garantías de los apartados 1 a 3 del artículo 56 LPACAP y el principio de menor onerosidad.

Octava. Responsabilidad de familiares, tutores y otros terceros

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 110.3 y 110.4; 118.3 y 118.4 (págs. 70 y 73-74) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. El proyecto prevé responsabilidad civil subsidiaria por daños de menores y responsabilidad administrativa directa y solidaria en determinadas circunstancias, y establece solidaridad entre intervinientes cuando no pueda determinarse su grado de participación.

Fundamento jurídico. El artículo 28 LRJSP exige responsabilidad a título de dolo o culpa y distingue autoría administrativa, reparación e indemnización. La solidaridad no puede emplearse para solventar de forma automática la falta de prueba de participación individual; la responsabilidad por deberes legales de prevención requiere su presupuesto normativo y demostración de incumplimiento culpable.

Modificación solicitada. Separar responsabilidad civil, daños al dominio público y responsabilidad sancionadora; suprimir toda imputación solidaria puramente automática, especificar habilitación legal de la eventual responsabilidad de terceros y exigir motivación individualizada, audiencia y prueba suficiente de la conducta atribuida a cada persona.

Novena. Sustitución de sanciones, trabajos comunitarios y plazos

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 113, 122, 123 y 128 (págs. 70-71, 75-76 y 78) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. La solicitud de sustitución por trabajos o actividades para la comunidad aparece configurada en el artículo 123.2 como causa automática de interrupción del plazo máximo para resolver, y se mezclan sustitución de multas, reparación de daños y terminación convencional.

Fundamento jurídico. El artículo 22 LPACAP contiene supuestos tasados de suspensión del plazo; el artículo 86 exige que un acuerdo finalizador no verse sobre materia no susceptible de transacción. Los efectos de reconocimiento de responsabilidad o pago sobre la sanción están previstos en el artículo 85. La reparación del daño no se confunde necesariamente con la multa.

Modificación solicitada. Eliminar el efecto interruptivo automático del artículo 123.2 y remitir a las causas legales de suspensión, cuando concurren. Delimitar consentimiento libre, régimen de menores, fase de solicitud, verificación de ejecución y consecuencias del incumplimiento. Mantener separadas las obligaciones de restitución patrimonial y las sanciones pecuniarias.

Décima. Tipificación de conductas y exigencia de culpabilidad

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 40-41, 56-57, 63-64 y 115 (págs. 39-40, 46-47, 49-50 y 71-72) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. Se sanciona la participación en determinados juegos aun sin perturbación relevante; se tipifica «vomitar» sin distinguir actos voluntarios de episodios inevitables; y la infracción por adquirir en venta ambulante irregular no reproduce claramente el requisito de contribución consciente previsto en la prohibición.

Fundamento jurídico. El artículo 27 LRJSP exige tipos suficientemente determinados, y el artículo 28 impide responsabilidad objetiva al exigir dolo o culpa. No basta que una conducta figure como deber genérico o que sea objetivamente visible para que exista reproche sancionador.

Modificación solicitada. Precisar en cada infracción conducta concreta, grado de afectación y elemento subjetivo; excluir expresamente episodios fisiológicos involuntarios o debidos a enfermedad y mantener en el artículo 64.1.a el conocimiento exigido por el artículo 63.3. Revisar las cláusulas «incumplimiento de las obligaciones» para que no sustituyan tipos precisos.

Undécima. Concurrencia y prohibición de doble sanción

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículo 120.3 (pág. 74) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. En supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento se prevé aplicar «el régimen sancionador que resulte más grave o severo».

Fundamento jurídico. El artículo 31.1 LRJSP establece el principio de prohibición de doble sanción, pero no instituye una facultad municipal de escoger libremente la norma más gravosa entre regímenes concurrentes. Deben observarse competencia, especialidad y prelación normativa.

Modificación solicitada. Suprimir la referencia al régimen «más grave o severo» y disponer que la concurrencia se resuelva con arreglo a la legislación sectorial aplicable, las reglas de competencia y especialidad y el principio non bis in idem.

Duodécima. Pancartas, cartelería y expresiones colectivas

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 29-30 (págs. 34-36) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. Se prohíbe y sanciona la instalación de pancartas, carteles y otros elementos en distintos espacios, con escasa diferenciación entre publicidad comercial, propaganda reivindicativa, actos culturales y ejercicio pacífico de derechos fundamentales.

Fundamento jurídico. El artículo 20 CE protege formas de expresión, aunque la tutela de bienes públicos permite ordenar su ubicación y evitar daños. La limitación debe ser necesaria, proporcionada y no discriminatoria, sin autorización previa general de expresiones en ámbitos en que no sea legalmente exigible.

Modificación solicitada. Añadir una salvaguarda expresa para manifestaciones expresivas lícitas y garantizar espacios razonables para información y participación vecinal. Tipificar con

objetividad la ocupación dañosa, la obstrucción o la alteración material, sin sancionar el contenido legítimo del mensaje.

Decimotercera. Actos públicos y derecho fundamental de reunión

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 72-74 (págs. 53-54) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. El artículo 74 sanciona actos desarrollados en el espacio público sin autorización cuando resulte exigible, dentro de un capítulo sobre ocupación del dominio público, sin excluir expresamente reuniones y manifestaciones.

Fundamento jurídico. El artículo 3.1 de la Ley Orgánica 9/1983 dispone que ninguna reunión está sometida a autorización previa; para reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones rige, en su caso, el régimen específico de comunicación previa de la misma ley. La autorización demanial no puede sustituir ni neutralizar ese régimen.

Modificación solicitada. Incluir: «Lo dispuesto en este capítulo no resultará aplicable como régimen de autorización previa a las reuniones y manifestaciones comprendidas en la Ley Orgánica 9/1983, que se regirán por esta y por la normativa constitucional aplicable».

Decimocuarta. Infracciones por expresiones desconsideradas

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 32-33 (págs. 36-37) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. Se califican como leves las «conductas irrespetuosas o desconsideradas» sin afectación relevante y se remite a burlas e insultos en términos amplios.

Fundamento jurídico. La dignidad y la igualdad son bienes constitucionales tutelables; pero la ley sancionadora exige precisión para no alcanzar crítica política, sátira, discrepancia o expresiones socialmente incómodas amparadas por el artículo 20 CE. No toda incorrección verbal es una lesión administrativamente sancionable.

Modificación solicitada. Suprimir del tipo leve el mero carácter irrespetuoso o desconsiderado cuando no exista afectación concreta y acreditable; tipificar únicamente vejación, acoso o discriminación con presupuestos definidos y cláusula de respeto a las libertades comunicativas.

Decimoquinta. Mendicidad, vulnerabilidad y pernocta

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 47-50 y 78-82 (págs. 43-44 y 55-57) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. Aunque se prevén medidas sociales y límites de proporcionalidad, nociones como «insistencia», «actividades análogas», «zonas sensibles» y pernocta pueden admitir aplicaciones desiguales sobre quienes carecen de alojamiento o solicitan ayuda pacíficamente.

Fundamento jurídico. La intervención municipal debe centrarse en coacción real, peligro u obstrucción comprobables, sin convertir una condición de pobreza en infracción. Deben

aplicarse proporcionalidad, mínima intervención, dignidad e igualdad (arts. 9.3 y 14 CE; arts. 27-29 LRJSP).

Modificación solicitada. Precisar expresamente que la petición pacífica de ayuda y el mero descanso no son sancionables por sí solos. Reservar la reacción sancionadora a conductas objetivamente lesivas e introducir protocolo de derivación social antes de medidas de desalojo, respetando siempre la intervención urgente ante riesgos concretos.

Decimosexta. Servicios sexuales en el espacio público

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 51-54 (págs. 45-46) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. Las prohibiciones exigen en términos generales una afección efectiva a convivencia o seguridad, pero incorporan la referencia indeterminada a «proximidades» de centros educativos y no separan suficientemente oferta, demanda, coacción y victimización.

Fundamento jurídico. El juicio de tipicidad y proporcionalidad debe diferenciar molestias objetivamente probadas de la mera presencia y evitar que un instrumento de protección produzca una respuesta sancionadora indiferenciada frente a personas explotadas o víctimas. Cuando existan indicios de delito prevalece la actuación judicial y de protección adecuada.

Modificación solicitada. Definir los presupuestos de afectación efectiva y los ámbitos territoriales mediante criterios objetivos; incorporar un protocolo específico para indicios de trata o explotación, distinguiendo el tratamiento de víctimas y evitando sanciones sustentadas exclusivamente en su situación de vulnerabilidad.

Decimoséptima. Ámbito privado e imagen urbana

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 3.5-6, 12, 15.4-5 y 26 (págs. 21, 26-27 y 33) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. La «imagen del municipio» y el «deterioro significativo del entorno» se utilizan para calificar como infracción incluso supuestos de tendido de ropa o exposición de elementos domésticos visibles desde la vía pública.

Fundamento jurídico. El control urbanístico o del paisaje puede encontrar cobertura en normativa específica; una cláusula estética indeterminada, sin riesgo, daño o estándar verificable, compromete seguridad jurídica y proporcionalidad, especialmente en el ámbito privado (arts. 9.3 CE y 27-29 LRJSP).

Modificación solicitada. Suprimir o concretar el reproche basado exclusivamente en apreciaciones estéticas. Remitir los límites sobre fachadas y elementos privados a prescripciones urbanísticas precisas y publicadas, manteniendo en la ordenanza solo efectos medibles como riesgo de caída, goteo, suciedad o perjuicio a terceros.

Decimoctava. Establecimientos y conducta de clientes

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 70-71 (págs. 52-53) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. Se requiere a los titulares de establecimientos evitar conductas incívicas de usuarios en entradas y salidas y se califica de infracción el incumplimiento de medidas preventivas genéricamente exigibles.

Fundamento jurídico. La responsabilidad administrativa debe fundarse en deberes concretos y en una omisión culposa atribuible al titular; no procede imputar automáticamente hechos de terceros fuera de su control efectivo (art. 28 LRJSP).

Modificación solicitada. Vincular la imputación a actuaciones materiales exigibles, deberes legalmente establecidos y relación causal acreditada. Excluir la responsabilidad por conductas de terceros imprevisibles o ajenas a la esfera de control del establecimiento.

Decimonovena. Avisos sobre presencia policial y auxilio a comercio irregular

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 63.2, 64.2.b, 67.3 y 68.3.b (págs. 49-52) | PRIORIDAD A

Contenido sometido a información pública. La colaboración sancionable incluye «vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad» junto con otras acciones de ayuda a actividades no autorizadas.

Fundamento jurídico. La colaboración ilícita debe delimitarse como conducta culpable, materialmente relevante y causalmente vinculada a la infracción, sin presumir que toda información o aviso verbal es por sí mismo obstaculización sancionable; entra también en consideración el artículo 20 CE.

Modificación solicitada. Acotar la tipificación a colaboración dolosa y eficaz en la actividad infractora o impedimento legalmente sancionable de la inspección, no al mero acto de comunicar la presencia policial de manera lícita.

Vigésima. Legislación sectorial, competencias y duplicidades

PRECEPTOS EXAMINADOS · Artículos 13-14, 59-65, 76, 79, 83-100 y disposiciones comunes (págs. 26-27, 47-50 y 55-66) | PRIORIDAD B

Contenido sometido a información pública. Se superponen ordenanzas de limpieza y residuos, policía de actividades, tráfico y autocaravanas, playas, montes, animales, contaminación acústica, venta ambulante y convivencia, sin una matriz de prevalencia artículo por artículo.

Fundamento jurídico. El artículo 139 LRBRL admite tipos locales en defecto de normativa sectorial específica. Las competencias de costas, tránsito, seguridad, sanidad, montes y consumo se distribuyen entre distintas Administraciones, y debe evitarse sancionar dos veces el mismo sujeto, hecho y fundamento (art. 31 LRJSP).

Modificación solicitada. Incorporar al expediente una tabla de concordancia por artículo con norma sectorial, Administración competente y título de intervención. Ajustar los tipos que ya dispongan de régimen especial y especificar los mecanismos de remisión de actuaciones cuando la competencia sancionadora corresponda a otra Administración.

Vigesimoprimer. Motivación, trazabilidad participativa y depuración formal

PRECEPTOS EXAMINADOS · Informe de Secretaría (págs. 1-14), articulado y acuerdo de Pleno (págs. 20-82 y 231-232) | **PRIORIDAD C**

Contenido sometido a información pública. El informe cita ejemplos estadísticos antiguos de otras ciudades, refiere aportaciones de Mesas Comunitarias y afirma que no hubo sugerencias en la consulta previa formal. Contiene una referencia al artículo 48 respecto de servicios sexuales, cuando la regulación correspondiente figura en el artículo 52.

Fundamento jurídico. El artículo 49 LRBRL obliga a tramitar y resolver las reclamaciones presentadas. Los principios de buena regulación, transparencia y seguridad jurídica exigen un expediente inteligible y motivaciones coherentes; el PDF aportado es un certificado extenso, no prueba por sí solo de inexistencia en el expediente de otros documentos.

Modificación solicitada. Incorporar o poner a disposición una memoria local de necesidad y proporcionalidad, actas de las Mesas Comunitarias, borradores y cuadro de cambios, informes sectoriales e identificación del texto sometido a información pública. Corregir remisiones, numeraciones y referencias erróneas, así como la mezcla de obligaciones y facultades potestativas.

PROPUESTAS DE FORMULACIÓN NORMATIVA

A efectos de facilitar la subsanación, y sin sustituir la necesaria revisión por la Secretaría municipal y los servicios competentes, se proponen estas cuatro cláusulas de cierre:

1. Legalidad sectorial: «Las potestades sancionadoras, de ejecución forzosa y de intervención material solo podrán ejercerse en los supuestos, por los órganos y con las garantías previstos en las normas legales habilitantes, prevaleciendo, en su caso, la normativa sectorial especial».
2. Derechos fundamentales: «La interpretación y aplicación de esta Ordenanza respetará el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, información, reunión, manifestación, igualdad y no discriminación, sin establecer autorizaciones o limitaciones distintas de las previstas legalmente».
3. Culpabilidad: «No podrán imponerse sanciones por conductas involuntarias, inevitables o no imputables a título de dolo o culpa, ni por el solo hecho de encontrarse en una situación de vulnerabilidad, necesidad económica o carencia de alojamiento».
4. Garantías procedimentales: «La incoación, instrucción, resolución, ejecución, medidas provisionales, prescripción, caducidad, recursos y demás garantías se regirán por la Ley 39/2015, la Ley 40/2015 y, cuando proceda, por la legislación especial aplicable».

SOLICITA

Primero. Que se admita este escrito y se tenga por formuladas, en plazo y forma, las presentes reclamaciones y sugerencias relativas al expediente 11139/2024.

Segundo. Que el Pleno, antes de aprobar definitivamente la ordenanza, examine individualmente las alegaciones y acuerde la modificación, precisión o supresión de las disposiciones indicadas, con especial atención a las de prioridad A.

Tercero. Que se encomiende a la Secretaría General un informe jurídico complementario que justifique, artículo por artículo y en los extremos controvertidos, la competencia y habilitación legal de las sanciones no pecuniarias, multas coercitivas, medidas cautelares, decomisos y responsabilidades de terceros.

Cuarto. Que se incorporen las garantías y cláusulas expresas de salvaguarda de derechos fundamentales señaladas, así como una revisión integral de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Quinto. Que se faciliten, en el marco del expediente y de los derechos de acceso aplicables, las actas de las Mesas Comunitarias, borradores anteriores, informes técnicos y sectoriales, memoria justificativa y económica si obra en autos, y tabla de concordancia entre cada propuesta y el texto aprobado inicialmente; esta solicitud no presupone que tales piezas falten del expediente.

Sexto. Que se deje constancia motivada de la aceptación o rechazo de cada alegación en el acuerdo de aprobación definitiva y se dé publicidad al texto resultante en los términos de los artículos 49 y 70.2 LRBRL.

Séptimo. Subsidiariamente, que las previsiones cuya cobertura legal o compatibilidad con garantías básicas no haya podido ser acreditada se retiren del texto antes de su aprobación definitiva, sin perjuicio de su eventual regulación posterior por el instrumento y procedimiento legalmente adecuados.

En Candelaria, a [DÍA] de [MES] de 2026.

Fdo.: [NOMBRE Y APELLIDOS]

Documentación que se acompaña (según proceda): (1) copia del documento sometido a información pública; (2) auditoría técnico-jurídica de apoyo; (3) documentación acreditativa de representación, en su caso.

ANEXO I • MATRIZ DE TRAZABILIDAD

Referencia cruzada de las veintiuna alegaciones al primer cuerpo del articulado incorporado al certificado municipal (PDF de 300 páginas). La página corresponde a la numeración impresa de la copia del certificado, no a otra publicación o compilación.

Aleg.	Arts. del proyecto	Págs. PDF	Norma principal
1	133	81	103 LPACAP
2	116	72	139-141 LRBRL; 27 LRJSP
3	126	77-78	30 LRJSP
4	124	76-77	63-64 LPACAP

Aleg.	Arts. del proyecto	Págs. PDF	Norma principal
5	130	79	16 LO 4/2015
6	65, 69, 132	50, 52, 80-81	56 LPACAP; 27-29 LRJSP
7	131	80	56 LPACAP
8	110, 118	70, 73-74	28 LRJSP
9	113, 122-123, 128	70-71, 75-76, 78	22, 85-86 LPACAP
10	40-41, 56-57, 63-64, 115	39-40, 46-47, 49-50, 71-72	27-28 LRJSP
11	120	74	31 LRJSP
12	29-30	34-36	20 CE
13	72-74	53-54	21 CE; LO 9/1983
14	32-33	36-37	20 CE; 27 LRJSP
15	47-50, 78-82	43-44, 55-57	14 CE; 29 LRJSP
16	51-54	45-46	27-29 LRJSP
17	3, 12, 15, 26	21, 26-27, 33	9.3 CE; 27 LRJSP
18	70-71	52-53	28 LRJSP
19	63-64, 67-68	49-52	20 CE; 27-28 LRJSP
20	13-14, 59-65, 76, 79, 83-100	26-27, 47-50, 55-66	139 LRBRL; 31 LRJSP
21	Informe de Secretaría / Pleno	1-14, 231-232	49 LRBRL

ANEXO II • FUENTES NORMATIVAS OFICIALES

Constitución Española: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 7/1985 (LRBRL): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

Ley 39/2015 (LPACAP): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Ley 40/2015 (LRJSP): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

Ley Orgánica 4/2015: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

Ley Orgánica 9/1983: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-19946>

Anuncio oficial del Ayuntamiento (15/10/2026): <https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/edictos/2026000291>

NOTA DE ALCANCE: El análisis se basa en el texto aportado, una certificación municipal de 300 páginas, y en la legislación general y orgánica citada. La existencia de legislación sectorial potencialmente habilitante o de documentos adicionales del expediente aconseja su comprobación específica por los servicios jurídicos municipales. Las propuestas se formulan como alegaciones para depuración de la norma, no como declaración judicial de invalidez.